

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que el apoderado de la parte demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ**, presentó memoria al través del cual, se dio cumplimiento al requerimiento judicial realizado por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 203 del 22 de junio de 2022 y se aportó caución en dinero por la suma de \$6.300.000.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, este Despacho se constató que se encuentra constituido el depósito judicial No. 418320000004296 por la suma de \$6.300.000.

Por otra parte informó que el abogado **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, actuando en calidad de apoderado del señor **RUBÉN DARÍO GASPAR TREJOS**, demandado dentro del presente proceso, elevó solicitud al Despacho.

Igualmente, se informa que una vez consultada la Plataforma URNA del C. S de la J, el profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.623.499, tiene vigente la tarjeta profesional No 226.044 del C. S de la J, y no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 5 de julio de 2022



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, cinco (5) julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No 216/2022
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	174424089-001-2022-00033-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MUÑOZ
DEMANDADO:	RUBEN DARIO GASPAS TREJOS

Procede el Despacho a decidirlo pertinente con respecto a la solicitud de sucesión procesal, solicitada por el apoderado de la parte demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, obrantes a ordenes 007, 009 y 011 del expediente electrónico; con ocasión al fallecimiento del demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, hecho ocurrido el 10 de junio de 2022.

Por otra parte, fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante constancia de la constitución de caución en dinero por la suma de \$6.300.000.

Además, se resolverá solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el señor **RUBEN DARIO GASPAS TREJOS**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, presentó demanda verbal sumaria de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **RUBEN DARIO GASPAS TREJOS**, previo a su inadmisión a través del auto del 24 de mayo de 2022; mediante auto del 7 de junio de 2022, el Despacho admitió la presente demanda, se dictaron otras disposiciones y se fijó fecha para diligencia de Inspección Judicial, para el 23 de junio de 2022, a partir de las 8:30 A.M.

Antes de quedar ejecutoriado el auto del 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, informó que el día 9 de junio de 2022, el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)** falleció en la ciudad de Manizales (Caldas), con ocasión a su grave estado de salud. Se adjuntó copia del **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL**, e indicó que una vez su familia realice la correspondiente inscripción, se allegaría copia del correspondiente Registro Civil de Defunción conforme a lo preceptuado en el artículo 106 del Decreto de 1260 de 1970.

Así mismo, y para efectos de lo reglado en el Artículo 68 del Código General del Proceso, adjunto copia de los Registro Civil de Nacimiento y Cédulas de Ciudadanías de los herederos determinados del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, a saber, los señores **CRUZ ALEYDA, SONIA EDITH, GABRIELA,**

FLOR ELENA, CARLOS ARTURO, JHON FREDY, y LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL; a efectos de que continúen con el proceso en el estado que se encuentra.

Mediante memorial enviado a este Despacho el 22 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, allegó Registro Civil de Defunción del causante, **MUÑOZ**, corroborándose como fecha de su deceso la del 9 de junio de 2022.

En razón a lo anterior mediante auto del 22 de junio de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante, para que informara bajo la gravedad de juramento sí el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, contaba con más herederos y si tenía vigente sociedad conyugal; además se debía allegar con destino a este Juzgado Registro Civil de matrimonio de los padres de los señores **CRUZ ALEYDA, SONIA EDITH, GABRIELA, FLOR ELENA, CARLOS ARTURO, JHON FREDY, LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL.**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 1 de julio de 2022, cumplimiento con el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 22 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento y conforme a la información suministrada, verificada y confrontada, que los únicos herederos determinados del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)** son los señores **CRUZ ALEYDA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.635); SONIA EDITH MUÑOZ GIL (C.C.24.742.653); GABRIELA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.922), FLOR ELENA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.556), CARLOS ARTURO MUÑOZ GIL (C.C.4.446.192), LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL (C.C.4.446.712); y JHON FREDY MUÑOZ GIL (C.C.4.446.887);** sin que se conozca la existencia de otros herederos.

Además, indicó que el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)** sostenía la fecha de su fallecimiento unión marital de hecho con la señora **ENSUEÑO DEL SOCORRO GIL ORTIZ**, quien es madre de sus hijos y herederos determinados; sin embargo, a la fecha no ha sido declarada judicial ni notarialmente la existencia de la misma, razón por la cual no es posible allegar prueba documental idónea en ese sentido. Además indico bajo la gravedad de juramento, que el causante nunca contrajo matrimonio, ni solemnizó su unión marital de hecho con la señora **ENSUEÑO DEL SOCORRO GIL ORTIZ** u otra persona.

Por otra parte el día de hoy el abogado **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, actuando en calidad de apoderado del señor **RUBÉN DARÍO GASPAR TREJOS**, demandado dentro del presente proceso, conforme con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. solicitó tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de los demás autos y actuaciones que se hayan presentado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención¹. Al sucesor se

¹ “ **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

le transmite o transfiera el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

El artículo 68 del estatuto procesal, en el último inciso estipula que las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.

En el caso concreto, el Despacho observa que se está frente al primer supuesto antes mencionado, dado que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 11390115, expedido por la Registraduría de Supia, Caldas, el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, falleció el 9 de junio de 2022 (009 expediente digital), por lo que corresponde llevar a cabo la sucesión procesal por causa de muerte.

Aunado a lo anterior, el apoderado solicitante aporta registros civiles de nacimiento **CRUZ ALEYDA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.635)**, **SONIA EDITH MUÑOZ GIL (C.C.24.742.653)**, **GABRIELA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.922)**, **FLOR ELENA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.556)**, **CARLOS ARTURO MUÑOZ GIL (C.C.4.446.192)**, **LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL (C.C.4.446.712)**, y **JHON FREDY MUÑOZ GIL (C.C.4.446.887)**, quien según manifestación del profesional del derecho, serían los herederos del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con C.C. 4.593.22; debiendo ser sucedido procesalmente en el asunto sub examine por **CRUZ ALEYDA MUÑOZ GIL, SONIA EDITH MUÑOZ GIL, GABRIELA MUÑOZ GIL, FLOR ELENA MUÑOZ GIL, CARLOS ARTURO MUÑOZ GIL, LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL y JHON FREDY MUÑOZ GIL**, toda vez que aquellos acreditaron ser HIJOS, véase registros civiles de nacimiento obrante en el orden 009 del expediente electrónico-, por lo que es posible tenerlos como sus sucesores procesal en el presente proceso.

Por otra parte, de acuerdo con el poder presentado por el apoderado del señor **RUBEN DARIO GASPAS TREJOS**; con fundamento en el artículo 301 del Código

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

2 Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

General del Proceso, se tiene por surtida la notificación personal del mencionado, del proveído del 7 de junio de 2022, por conducta concluyente, a partir del 5 de julio de 2022.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P, el apoderado de la parte demandada, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado dentro de los tres días siguientes, esto es 6, 7 y 8 julio de 2022, que se le suministre la reproducción del auto que admitió la demanda en contra del señor **RUBEN DARIO GASPAS TREJOS**, de la demanda y sus anexos.

Se reconocerá personería jurídica al abogado **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.623.499, tiene vigente la tarjeta profesional No 226.044 del C. S de la J, para actúa en representación del señor **RUBEN DARIO GASPAS TREJOS**, dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **SUCESORES PROCESALES** del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificada con C.C. 4.593.22, a los señores, **CRUZ ALEYDA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.635)**, **SONIA EDITH MUÑOZ GIL (C.C.24.742.653)**, **GABRIELA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.922)**, **FLOR ELENA MUÑOZ GIL (C.C.24.742.556)**, **CARLOS ARTURO MUÑOZ GIL (C.C.4.446.192)**, **LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL (C.C.4.446.712)**, y **JHON FREDY MUÑOZ GIL (C.C.4.446.887)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al presente proceso la constancia de consignación de la caución en dinero, por la suma de \$6.300.000, la cual se encuentra constituida para el presente proceso, con número de depósito judicial 418320000004296, que representa el 15% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda y que responderá por las costas y perjuicios derivados de la retención de los bienes muebles de la parte demandada.

TERCER: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **RUBEN DARIO GASPAS TREJOS**, a través de su apoderado judicial el doctor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, del auto del 7 de junio de 2022, a través del cual se admitió de demanda de la referencia, a partir del 5 de julio de 2022 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente trámite al **Dr. DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.623.499, tiene vigente la tarjeta profesional No 226.044 del C. S de la J, para actúa en representación del señor **RUBEN DARIO GASPAS TREJOS**, parte demandada dentro del presente proceso, en los estrictos términos conferidos por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 95 del 6 de julio de 2022

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 11 de
julio de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab210d5a87b73c7f0a912ea70b4244825c0dfa9a3b0877da9fd2b51fb16cb7d**

Documento generado en 05/07/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>